

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
49/2012 Y SU ACUMULADA 51/2012.	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por la Procuradora General de la República respectivamente, en contra de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 23

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinticinco ordinaria, celebrada el martes veintisiete de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA**
SEÑOR SECRETARIO. Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2012 Y SU ACUMULADA 51/2012. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora y señores Ministros, recuerdo a ustedes que iniciamos el análisis de esta acción de inconstitucionalidad bajo la ponencia del señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ya él hizo la presentación de esta acción el martes, se abordaron los temas procesales y estamos estacionados en el Considerando Tercero relativo a la legitimación de los promoventes, en tanto que aquí había habido algún señalamiento. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Efectivamente hicimos el martes una presentación general, y la presentación de los cuatro primeros Considerandos que son los de materia procesal, me hacía la observación el señor Ministro Luis María Aguilar antes de iniciar la sesión, que a su entender en la página veinticinco, primer párrafo, habría que eliminar los últimos tres renglones, a partir de donde dice “lo anterior”; no tendría ningún inconveniente en hacer esta modificación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Entonces, continuamos en el Considerando Cuarto, las causales de improcedencia, están a su consideración, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba el contenido en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.**

El Considerando Quinto en relación con la constitucionalidad ya de los límites a las aportaciones de partidos por parte de su militancia. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Los promoventes impugnan el artículo 59, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por considerar que al establecer que los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, el equivalente hasta el 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece un 10% por ese mismo concepto.

En el proyecto se considera fundado dicho concepto de invalidez ante la contraposición del artículo 59, párrafo primero, y el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, por lo que se declara la invalidez de la porción normativa que dice: “Las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 25% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior; en relación con este precepto el Congreso de Aguascalientes señala que la norma no es inconstitucional porque previó un límite del 25% para aportaciones de militancia, en tanto que el artículo 116, fracción

IV, inciso h), se refiere única y exclusivamente al tope de aportaciones hechas por simpatizantes.

Al respecto se reitera el criterio de este Tribunal en el que se ha considerado que el artículo 116, fracción IV, inciso h), utiliza el término “simpatizante” en forma amplia, a fin de comprender a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, por lo que en dicho término se incluyen a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.

Por tanto, al advertirse que los artículos 56 y 57, fracción I del Código Electoral local que no fueron impugnados contienen el mismo vicio del artículo 59, primer párrafo, al establecer topes diferenciados para las aportaciones de los candidatos y de los simpatizantes, previendo para cada uno de ellos el 10% anual del monto establecido para los gastos de campaña de la elección de gobernador inmediato anterior, se propone declarar la invalidez del artículo 56, en la porción normativa que señala, cito: “La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de gobernador inmediata anterior”. Fin de la cita.

Con esto la previsión del 10% del artículo 57, fracción I, del citado Código Electoral, es aplicable a todos los simpatizantes; no omito recordar a este Honorable Tribunal Pleno, que tradicionalmente los señores Ministros Franco y Cossío han venido votando de manera distinta en cuanto al concepto de simpatizantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, efectivamente como lo señaló don Arturo Zaldívar al final de su intervención, yo no he convenido y entiendo que el Ministro Cossío también, en el criterio por el cual este Pleno aglutinó bajo el concepto de “simpatizante” todas las categorías, muy brevemente señalo, me sostendré en la opinión que tanto jurídica como técnicamente dentro del ámbito electoral, los candidatos, los militantes y los simpatizantes, son grupos de personas diferenciados, tienen tratamientos diferenciados y yo no he encontrado hasta ahora -después de todos los asuntos que hemos revisado en este tema- que haya habido una identificación, una orientación, o una sugerencia del Constituyente cuando estableció el límite para los simpatizantes, respecto de militantes y candidatos, inclusive, los candidatos -lo he dicho en varias ocasiones- pueden ser externos, pueden ser invitados por los partidos políticos, por muchas, digamos, circunstancias, entre otras por la capacidad particular que puedan tener en algún ámbito, y son convocados con ese carácter para que sean postulados por un partido político, de esto ha habido muchos ejemplos, ni siquiera se puede considerar qué es un militante del partido en los militantes son los que tienen un vínculo formal con el partido; y consecuentemente, quedan obligados con el partido a los términos que fijen los estatutos y determinen sus órganos internos, respecto a, en primer lugar sus aportaciones, sus contribuciones y después a sus aportaciones para los gastos de campaña, y por supuesto los simpatizantes es el universo de todo el resto de la ciudadanía, que eventualmente, inclusive, puede ser simpatizante de un partido político en una elección como se ha dado, sea por el candidato, sea por el propio partido, como puede ser simpatizante de otro partido en la siguiente elección. Lo que se buscó con la reforma constitucional,

fue precisamente establecer dos límites únicamente, el que se privilegie el financiamiento público sobre el que llamamos privado en general, que además no es una disposición que obligue a los Estados, puesto que está en el artículo 41 constitucional, en relación expresa a los partidos políticos nacionales; y en segundo lugar, los Estados han adoptado esta disposición como una decisión propia y es el caso, por ejemplo, del Estado que estamos analizando, el otro único límite que estableció, fue precisamente que las aportaciones totales de simpatizantes, de la naturaleza que sea, simpatizantes, no puede exceder del 10%. Consecuentemente, yo reitero mi posición en contra de este criterio, y por lo tanto, sabiendo que el proyecto está construido sobre el criterio mayoritario, yo me pronunciaré en contra del mismo en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo también nada más para reiterar el criterio que he sostenido, yo estoy de acuerdo con la propuesta, comparto la conclusión a la que se arriba en la consulta, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 59, pues como señalé en la otra ocasión, es evidente que el monto referido rebasa el tope establecido en la Carta Magna, además de que dicha determinación es coincidente con la conclusión alcanzada en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, por ejemplo la 24/2011, donde yo he estado de acuerdo con este planteamiento, y también me parece correcto que en la propuesta que nos hace el señor Ministro Zaldívar, se haga extensiva la determinación de inconstitucionalidad al artículo 56; desde luego, la congruencia

del voto del señor Ministro Franco es indudable en los asuntos como este 24/2011, él votó en contra, como ya lo señaló, pero yo estoy de acuerdo con la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

Muy brevemente, yo también estoy de acuerdo con la consulta. Comparto también que se haga extensiva la invalidez a los artículos 56 y 57, fracción I, como propone la misma consulta. No obstante, considero, y este es un detalle de forma, señor Ministro ponente, que es inexacto lo que se señala en la página veintinueve, que viene siendo el tercer párrafo, que dice: “Al haber resultado fundado el concepto de invalidez analizado, es innecesario estudiar el que se hace valer respecto del citado precepto por violación a los artículos 16 y 133 constitucionales”. Yo pienso que más bien son fundados, es inexacto lo que se está diciendo ahí, porque al ser fundado el planteamiento es innecesario analizar lo relativo a que se vulneran los citados artículos constitucionales, pues yo estimo que en todo caso, más bien, al haber sido fundado el primer planteamiento, también lo es, la contravención a esos otros numerales. Nada más es un detalle de forma, señor Ministro ponente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Agradezco mucho la observación del señor

Ministro Sergio Valls, pero sin embargo a mi me parece que al no haber analizado el concepto de validez, en relación con los otros preceptos, porque ya fue fundado en los términos que establece el proyecto, creo que efectivamente lo correcto es decir que es innecesario analizarlo, porque para decir que es fundado tendríamos que hacer el análisis sobre esto, se cita ahí el precedente, entonces yo estimo que sí es correcto no analizarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra intervención, tomamos votación señor secretario si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por los precedentes en los que he votado y creo que tiene toda la razón el Ministro Franco en la exposición que hace el día de hoy, por la falta de diferenciación entre distintos supuestos jurídicos y distintas consecuencias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SUFICIENTE PARA DECLARAR LA INVALIDEZ COMO LO HACE EL PROYECTO.

Continuamos con el Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

El Considerando Sexto se refiere al cobro por expedición de copias certificadas por el Instituto Estatal Electoral, y en este tema me voy a referir al proyecto en términos de las hojas de sustitución que enviamos hace unos días.

El Partido de la Revolución Democrática combate los artículos 74, fracción III, y 92 del Código Electoral, por ser contrarios al artículo 17 constitucional, que establece la garantía de que a toda persona se le administre justicia de manera gratuita, misma que resulta aplicable a los procesos electorales.

En el estudio sustantivo y que se repartió de una interpretación del artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como del alcance que le ha dado la Corte Interamericana al principio de derecho de acceso a la justicia en los casos que ahí se señalan, se concluye que el principio de gratuidad de la justicia constituye una obligación del Estado, a fin de eliminar las barreras de acceso a la justicia. Esta gratuidad implica que el gobernado no debe pagar a quienes intervienen en la administración de justicia

por parte del Estado, pues dicho servicio debe ser gratuito, incluyendo dentro de ese rubro las erogaciones impuestas a los gobernados, a fin de que el órgano jurisdiccional realice actos inherentes a su función, es decir, que los tribunales de justicia condicionen su actuación a un determinado pago por parte del gobernado y también la eliminación de los obstáculos económicos para el acceso a la justicia. En estas condiciones, tomando en cuenta que el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra constitucionalmente ordenado a fin de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I), implica no sólo la obligación de prever los procedimientos, sino que en su regulación se concreten los mandatos del artículo 17 constitucional, a fin de garantizar que en materia electoral exista una tutela judicial efectiva, lo que necesariamente conlleva la obligación estatal de la eliminación de los obstáculos de carácter económico. Por ello, se llega a la conclusión de que el principio de gratuidad en la impartición de justicia, sí incluya las documentales que tenga en su poder el Instituto Electoral de Aguascalientes, solicitadas a efecto de ser ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que se prueben los hechos en que se base la impugnación; en consecuencia, toda vez que el artículo 74, fracción III, inciso c), establece una obligación de pago para el solicitante, aun cuando las copias sean solicitadas para ofrecerse como prueba, se propone la invalidez de la porción normativa que dice, cito: “a costa del solicitante” fin de la cita. Asimismo, se reconoce la validez del artículo 74, fracción III, inciso b), en cuanto establece como excepción del pago respectivo que las copias se vayan a destinar a la substanciación de un recurso o procedimiento electoral. También se propone reconocer la validez del artículo 92, en tanto

prevé que el pago de derechos por la expedición de copias integrará el patrimonio del Instituto y si bien remite al 74, con la eliminación a que se refiere el párrafo precedente, quedan excluidos del cobro las copias simples o certificadas como medio de prueba. Está a su consideración, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, luego el Ministro Aguirre y después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la validez del artículo 74, fracción III, inciso b), y del 92; sin embargo, no estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de la porción normativa y la razón por la cual no estoy de acuerdo es porque creo que no es lo que dice el precepto, la forma en la que la está abordando el proyecto, no tengo las páginas, porque no alcanzó a salir la numeración en las fotocopias, pero en la penúltima página, si ustedes lo ven, en el párrafo tercero dice: “Con base en lo anterior, es claro que el principio de gratuidad en la impartición de justicia sí alcanza las documentales que tenga en su poder el Instituto Electoral de Aguascalientes”, yo con eso estoy completamente de acuerdo porque éste es el supuesto del inciso b); pero en el c), precisamente lo que está diciendo es que son las copias que no tiene a su disposición el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Dice el artículo 73 –porque eso está, recordemos en el régimen de financiamiento de los partidos políticos– cuáles son los impuestos y los derechos a los cuales no están sujetos los partidos políticos. En el 74 dice: “Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los casos siguientes”, es decir, son las excepciones. La fracción III habla de pago de derechos por la expedición de copias que realiza el Instituto y cualquiera de sus unidades administrativas, a petición de partidos, asociaciones políticas, precandidatos,

candidatos o ciudadanos. Y el inciso a), habla de que se pagará el importe por las copias simples. El b), que no podrá entregarse ninguna copia de las que disponga el Instituto. Y el c), dice: “Cuando las copias simples o certificadas sean ofrecidas como prueba en cualquiera de los medios de impugnación o en el proceso jurisdiccional electoral y con los que prueben los hechos en que se basa la impugnación y no los tuvieron a su disposición —se entiende que son las personas, los que acabo de mencionar— señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, los cuales, previa solicitud de partes, podrán ser requeridos a la autoridad o archivo que los detente a costa del solicitante”, es decir, lo que se está diciendo es: Yo Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, voy a requerir los documentos que tú me estás ofreciendo, pero como no están en mis archivos, voy a solicitarlos porque yo seguramente tengo que pagar un derecho para obtener esos documentos, no lo voy a pagar yo Instituto, lo vas a pagar tú solicitante, de los que estén en otro archivo, no de los que estén en su propio archivo.

Esto no lo encuentro inconstitucional, creo que el alcance que se da en ese sentido, no puede tener esta condición, creo que el tema de las costas judiciales no pasa en absoluto por aquí, los precedentes que se están señalando que son muy generales, tampoco alcanzan esta determinación, francamente no veo por qué si no están en el archivo de la autoridad, serían estos un obstáculo para la justicia. Por estas razones estoy a favor — insisto— del proyecto en lo que se refiere al inciso b), del artículo 74, fracción III, y del artículo 92, pero en contra de la eliminación de esta porción normativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente. Yo tampoco estoy de acuerdo con que este inciso sea contrario al artículo 17 constitucional, en cuanto que transgrede una garantía de acceso a la justicia de manera gratuita y sin ningún costo.

Pienso que el artículo en su conjunto va más allá de los beneficios que establece la Constitución. El Tribunal no puede cobrar costa alguna. En este caso, no está cobrando el Instituto costa alguna, no puede ir más allá, pero está diciendo lo siguiente implícitamente: Subvencionará los gastos de la expedición de copias simples o certificadas de lo que obre en sus propios archivos, lo cual, es un gasto, que no una costa, que está subvencionando, por eso digo: va más allá de la prohibición del artículo 17 constitucional.

El artículo 17 constitucional establece la prohibición de que el Tribunal cobre costas, pero no establece la obligación de subvencionar gastos a aquél que quiera acceder a la justicia, no llega tan lejos.

En este caso —ya explicaba el señor Ministro Cossío, pienso que, con toda razón— que el hecho de que gestione ante otras dependencias copias o copias certificadas y esto le cause un coste, no tiene la obligación de subvencionarlo y por tanto yo encuentro que es perfectamente puesto en razón.

¿Cuál es el contenido esencial de la garantía de acceso a la justicia de la Constitución mexicana? Y si se quiere tener como fuente informativa doctrinaria no vinculante cualquier otra norma de carácter internacional, estaremos ante lo mismo. Que no existan barreras económicas para que pueda ir al Tribunal a pedir justicia. Ése es el contenido esencial. Todo lo demás a mí me

parece que son dilataciones al principio, que no corresponden con el artículo 74 constitucional ni con el noventa y tantos que no dice otra cosa más que lo mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Una aclaración del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, gracias señor Presidente, creo que tienen toda la razón los Ministros Cossío Díaz y Aguirre Anguiano, y efectivamente creo que del último inciso del artículo 74, la lectura adecuada es la que ya se propuso; entonces, propongo al Pleno modificar la propuesta para declarar la validez y les agradezco mucho las observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo también venía en la misma posición, en contra del proyecto, pero quisiera señalar algo que quisiera que se tomara en cuenta en su caso. A mí el criterio me parece que es muy importante y por supuesto esto salva el caso concreto; sin embargo, me parece que no se debe establecer un criterio que en otros casos pueda ser inconstitucional y digo por qué.

En el propio proyecto se cita, digamos, una interpretación de la Corte Interamericana -en las nuevas fojas que nos repartió el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea- en donde precisamente dice que: “Esto es siempre y cuando no esté justificada por las razonables necesidades de la administración de justicia”; entonces me parece que esto —reconocido por la Corte— es una disposición general para que se analice en cada caso concreto si

está justificado o no un cobro, pero que la propia Corte ha reconocido que sí se pueden cobrar este tipo de cuestiones cuando por la naturaleza y las circunstancias, necesidades de la administración de justicia, esto deba ser así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Era en el mismo sentido que la intervención del señor Ministro Cossío Díaz, pero ya el ponente nos ha dicho que comparte esta interpretación; una es la fracción que se refiere a las copias que de sus propios archivos expide el Instituto Electoral de Aguascalientes, y otra fracción se refiere a cuando hay que pedir las copias a un archivo o autoridad diferente; si por la expedición de esas copias legítimamente hay que pagar un coste, esto debe absolverlo la parte que ofrezca la prueba correspondiente. En esos términos vendrá la nueva propuesta, y en esos términos yo la comparto, reconociendo validez, tanto del artículo 74 como del artículo 92. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Frente a la propuesta modificada ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, desde luego. Yo estoy de acuerdo con ella substancialmente con las razones que ya se han dado, pero aún más, yo pienso que incluso la

disposición del inciso c), podría entenderse en relación con el texto del inciso b), haciendo la solución de una aparente antinomia que se da entre el inciso b) y el inciso c).

Yo estoy de acuerdo en que el planteamiento general es que se trata de las copias que están en el Instituto y las que están en otros archivos distintos, pero dice el inciso b): “No podrá entregarse copia alguna simple o certificada si el partido político, asociación política, precandidato, candidato o ciudadano, según corresponda, no realizó el pago respectivo ante la dirección administrativa del Instituto, salvo”, y entonces hace dos condicionamientos al “salvo”, para mí establece dos supuestos en los que se puede salvar el pago.

El primero es el que está inmediatamente “es que se vayan a destinar a la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral”, y dice “o bien”, segundo supuesto, “en el caso a que se refiere el inciso siguiente”, y entonces el inciso siguiente que se refiere a las copias simples o certificadas de documentos que estén en otros archivos, pareciera que al final hay una contradicción, porque para mí el “salvo” incluye los dos supuestos, tanto el del inciso b), como el del inciso c); sin embargo, al final el inciso c), dice: “A costa del solicitante”.

Yo digo como una propuesta, pensaría que haciendo una interpretación beneficiosa para los justiciables en materia electoral, este “salvo” al incluir también al inciso c), también eximiría del pago de los derechos correspondientes por disposición de la ley en estos casos en los que también se encuentren en otros archivos, y se trate de la sustanciación de un recurso o procedimiento electoral.

Desde luego —insisto— estoy sustancialmente de acuerdo con la propuesta que ahora nos hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero yo todavía incluiría —si es necesario como un voto concurrente— la posibilidad de que además resultara constitucional, interpretando que el inciso c), se queda inmerso en la salvedad que establece el inciso b). Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente, muchas gracias. Ya el señor Ministro ponente me ha dejado sin materia porque yo iba en el mismo sentido de lo que ha manifestado el Ministro Cossío; de manera que, gracias por la oportunidad, pero ya no tengo materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguien en contra de la propuesta modificada, consulto si la aprobamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Así lo anotamos señor secretario por unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y con la súplica de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, deja a salvo su derecho el señor Ministro Luis María Aguilar de formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos al Considerando Séptimo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El Considerando Séptimo tiene que ver con la integración de las mesas directivas de casilla.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna los artículos 215, fracciones V y VI, y 239, fracción IV del Código Electoral de Aguascalientes, por considerar que vulneran el principio de certeza, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b) constitucional.

En relación con el artículo 215, fracciones V y VI, señala que no se atiende al principio de certeza. El argumento del partido político, respecto de este artículo, no es del todo claro, pues no se advierte si lo que controvierte es el proceso de insaculación previsto o si por el contrario, alega que no se establece un procedimiento de insaculación. Ante la ambigua relación, se estudia el problema desde ambas vertientes, mismas que resultan infundadas.

En primer lugar, cabe señalar que el citado precepto prevé un procedimiento claro para la integración de las mesas directivas de casilla, y como se advierte de su texto, el criterio para la integración de las mesas de casilla es la insaculación.

Asimismo, el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, se encuentra perfectamente estructurado en cada una de sus etapas, en las cuales la selección de los candidatos es vía insaculación; el único momento en el que se incorpora un criterio de valoración es al final del proceso de selección en el cual se toman en cuenta la disponibilidad y la escolaridad de los ciudadanos que se fueron decantando por sorteo; sin embargo, dichos elementos son elementos objetivos, útiles para el cumplimiento de las labores que corresponden a dicho órgano.

Por lo que, en ninguno de los pasos del procedimiento de selección se advierte que pueda generar falta de certeza; adicionalmente, los representantes de los partidos políticos se encuentran en posibilidad de vigilar el desarrollo del procedimiento, por lo que pueden impugnar las designaciones en caso de que consideren que no reúnen los requisitos que garanticen imparcialidad en el desempeño de su función.

Por otra parte, si lo que impugna el partido es precisamente el método de insaculación, también es infundado, pues no puede considerarse que genere falta de certeza, ya que este principio se garantiza con el establecimiento de un procedimiento con pasos previa y claramente establecidos a fin de lograr que los ciudadanos se incorporen como funcionarios y puedan cumplir su encargo con independencia y autonomía.

En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 215, fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; por lo que hace al artículo 239, fracción IV, señala que se omite un paso importante en la instalación de las mesas directivas de casilla, como es el nombrar ciudadanos

inscritos en la sección electoral que estén en la fila para el supuesto de ausencia de los integrantes insaculados.

Dicho argumento es infundado, en tanto que el precepto impugnado se prevé en los escenarios de ausencias de los funcionarios electorales, estableciendo cómo deben ocuparse los cargos para lo cual se prevé un sistema de sustitución, en primer lugar, recorriendo el orden de nombramiento de los funcionarios presentes, a fin de llenar las ausencias; posteriormente, en ausencia de los propietarios, entrarán en función los suplentes; si aún hubiera vacantes, se designarán de entre los electores que se encuentran en la casilla.

Adicionalmente a la previsión específica que hacen cada una de las fracciones para suplir las ausencias a que deben designarse de entre los electores que se encuentren en la casilla, la última fracción de manera clara reitera que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en ese precepto, deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto e impone la limitación de que en ningún caso pueda nombrarse a representantes de los partidos políticos.

Por tanto, en nuestra opinión, el precepto no genera falta de certeza y prevé todos los supuestos a fin de que se garantice la instalación oportuna de las mesas directivas de casilla, por lo que se propone reconocer la validez del artículo 239, fracción IV, del Código Electoral del Estado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración. Si no hay alguna observación u objeción, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Bien, habida cuenta la modificación que ha hecho el señor Ministro Zaldívar en cuanto al tema relativo, que han visto también el voto unánime en relación con el Considerando Sexto, ¿quiere dar lectura a los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 206 Y 280, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE SOBREESE RESPECTO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA CONSISTENTE EN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “LAS CUALES EN SU TOTAL ANUAL, NO PODRÁN SER MAYORES AL 25% DEL MONTO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATAMENTE ANTERIOR”.

ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 56, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “LA SUMA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR TODOS LOS CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO, NO PODRÁ SER MAYOR AL 10% ANUAL DEL MONTO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATO ANTERIOR”; EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DETERMINACIÓN, SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DE ESTE ESTADO.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, INCISOS b) Y c), 92, PÁRRAFO ÚLTIMO, 215, FRACCIONES V Y VI, Y 239, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a la señora y señores Ministros si el sentido de estos puntos decisorios incluyen las votaciones definitivas que hemos venido tomando. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Están aprobados, está decidida la Acción de Inconstitucionalidad 49/2012 y su acumulada 51/2012. **HAY DECISIÓN EN ELLA.**

¿Alguna consideración respecto a la notificación, etcétera, en los términos de estilo conforme a esta acción de inconstitucionalidad?

Señora y señores Ministros tenemos anunciada una Orden del Día, en relación con sesión privada con asuntos de urgente resolución, voy a levantar la sesión para convocarlos a ella en diez minutos; sin embargo, antes de levantar la sesión hago una brevísima reflexión ante ustedes, en lo particular y en lo personal. Y por qué es en lo particular, y por qué es en lo personal, porque a mí me atañe levantar esta sesión, pero ahora para mí es muy, muy especial. Tengo esta oportunidad que me da la vida en este ejercicio de esta Presidencia de sonar el mallete, donde dos compañeros lo escucharán por última ocasión en su vida. Esto es para mí en lo personal, una oportunidad que es inmerecida frente a ellos por su desempeño, han terminado su gestión como la iniciaron, resolviendo asuntos, estudiando asuntos, participando en la decisión de ellos con la total entrega, responsabilidad que tuvieron durante el ejercicio pleno de su gestión. Por eso, perdón, pero para mí, es un altísimo honor, y algo, que yo cuando menos no olvidaré jamás. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)